



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	73001-33-33-006-2021-00234-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSALBA GARCÍA ACOSTA, actuando en nombre propio en representación de LUISA MARIA OSORIO GARCÍA; DANIELA FERNANDA OSORIO GARCÍA, NORBY JULIANA OSORIO GARCÍA, NANCY RAMÍREZ SÁNCHEZ quien actúa en nombre propio y en representación de NORBEY OSORIO RAMÍREZ; CRISTIAN ANDRÉS ROSERO RAMÍREZ, DEBERLEY OSORIO VILLA, NANCY OSORIO VILLA, MARIA EUGENIA OSORIO VILLA, LEONEL OSORIO VILLA, JANETH OSORIO VILLA, JUAN CARLOS OSORIO VILLA y OLGA OSORIO VILLA.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.
ASUNTO:	SENTENCIA - FALLA EN EL SERVICIO

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron **ROSALBA GARCÍA ACOSTA, actuando en nombre propio en representación de LUISA MARIA OSORIO GARCÍA; DANIELA FERNANDA OSORIO GARCÍA, NORBY JULIANA OSORIO GARCÍA, NANCY RAMÍREZ SÁNCHEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de **NORBEY OSORIO RAMÍREZ; CRISTIAN ANDRÉS ROSERO RAMÍREZ, DEBERLEY OSORIO VILLA, NANCY OSORIO VILLA, MARIA EUGENIA OSORIO VILLA, LEONEL OSORIO VILLA, JANETH OSORIO VILLA, JUAN CARLOS OSORIO VILLA y OLGA OSORIO VILLA** en contra de la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC y el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.**

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.** son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor **NORBEY OSORIO VILLA**, ocurrida el 28 de octubre de 2020 en las instalaciones del hospital mencionado cuando se encontraba recibiendo tratamiento médico.

1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las accionadas a pagar a los demandantes, los perjuicios de orden material y moral así:

1.2.1. Perjuicios morales.

- 100 s.m.l.m.v. para Rosalba García Acosta, Luisa Mariana, Daniela Fernanda, Norby Juliana Osorio García, Norbey Osorio Ramírez y Cristian Andrés Rosero Ramírez.
- 50 s.m.l.m.v. para Duberley, Nancy, María Eugenia, Leonel, Janeth, Juan Carlos y Olga Osorio Villa.

1.2.2. Perjuicios Materiales.

- \$5.000.000 para Rosalba García Acosta por concepto de pago de gastos fúnebres.

1.3 Que a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la apoderada de la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

2.1. El señor Norbey Osorio Villa (q.e.p.d.), fue condenado a la penal principal de 5 años y 4 meses de prisión por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Ibagué, mediante sentencia del 11 de septiembre de 2018, siendo vigilada su pena por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de ésta ciudad.

2.2 Que según lo indicado en el historial clínico del señor Osorio Villa, estando en calidad de interno en el Complejo Penitenciario y Carcelario “Coiba” Picalaña, comenzó a presentar problemas de ansiedad, entre otras patologías, que por su gravedad no pudieron ser tratadas a cabalidad por el área de Sanidad de dicha institución, lo que obligó a la guardia carcelaria a trasladarlo al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. para recibir atención médica.

2.4. Que el 28 de octubre de 2020, el hoy occiso se encontraba recluido en el quinto piso de dicho centro asistencial, y a pesar de contar con el mecanismo de seguridad y vigilancia permanente por parte del Hospital y de los funcionarios del INPEC, en un descuido de éstos decidió lanzarse por una ventana de la habitación, produciéndose su deceso de forma inmediata.

2.5. Que el fallecimiento del señor Osorio Villa ocurrió por omisión en el deber de cuidado, vigilancia y seguridad que debió tener tanto el personal que laboraba en el centro hospitalario, como los funcionarios del INPEC designados exclusivamente para tal fin.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Inpec¹

A través de apoderado, la entidad considera que no existe razón fáctica ni jurídica para declarar responsable a la entidad a título de falla en el servicio, por el fallecimiento del señor Norbey Osorio Villa.

Alega que la muerte del señor Osorio Villa no se produjo por un descuido, negligencia u omisión del uniformado a cargo, sino por una decisión libre y consciente del propio interno, quien se valió de una solicitud de permiso para efectuar sus necesidades fisiológicas, por lo cual debía ser liberado de las restricciones de manos, para luego salir directamente hacia la ventana por donde se arrojó al vacío.

Comenta que el señor Norbey Osorio Villa (q.e.p.d.) no tenía antecedentes de salud mental, y así se desprende del examen de ingreso que obra dentro del contenido de su historia clínica intramural, realizando un recuento de las anotaciones que se registran referentes a la misma y a la adelantada en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

Pone de presente lo indicado en la comunicación 639-COIBA-DIR-2020IE0191565 del 28 de octubre de 2020, suscrita por la Directora (E) del Complejo:

*“(...) me dirijo a su despacho con el fin de informarle, que el día 27 de octubre de 2020 siendo aproximadamente las 21:15 horas, se comunica con la unidad de Policía Judicial el capitán **PRADA VILLANUEVA JOSE FERNEY** Comandante de Vigilancia (e); quien reporta el fallecimiento del **PPL OSORIO VILLA NORBEY; TD 639000214, N.U 807606** quien se encontraba hospitalizado desde el 22 de Octubre de 2020 en el Federico Lleras Acosta, de acuerdo a lo comunicado por el **DG BOLAÑOS FRANCO ANDRES FELIPE** funcionario de servicio, **una vez le realizaron procedimiento médico al PPL éste solicita autorización para ir al baño, cuando el funcionario se percata el PPL se había subido a la ventana de la habitación cayendo desde el quinto piso al primero**, el personal médico del hospital le brindó atención médica, pero **éste fallece minutos después de la caída**. (Negritas y subrayas fuera del texto)”*

Así mismo, transcribe lo plasmado en el informe rendido por el Dragoneante Luis Felipe Garzón Pérez, en calidad de Policía Judicial del Coiba² así:

*“(...) al llegar somos informados por **DG BOLAÑOS FRANCO ANDRES FELIPE** funcionario que se encontraba de custodia del PPL, **el mencionado se encontraba en la habitación 527 del 5 piso por posible TUBERCULOSIS, VIH y estaba en aislamiento**, al momento que le realizan un procedimiento por parte del personal médico y **el PPL solicita el servicio de baño el cual se le permite ir**, minutos después el funcionario se percata que **el PPL se había subido por la ventana que se encontraba en la habitación y había caído al primer piso**, el PPL recibió atención médica en el área de urgencias del mismo centro asistencial pero **fallece minutos después por la caída**.
(...)”*

¹ Archivo 020 del expediente electrónico

² Oficio 639-COIBA-UPJ-2020IE0191237 del 27 de octubre de 2020

Comenta que debido a las medidas de aislamiento que tenía el PPL, el uniformado prestaba la custodia y vigilancia desde el pasillo central de dicho piso, razón por la que cada vez que éste debía ingresar a la habitación donde se hallaba el paciente, debía pedir el consentimiento, permiso o autorización del personal asistencial del hospital, para efectos de los protocolos y las debidas medidas de bioseguridad.

Reitera que de lo consignado en la historia clínica intramural del PPL, no se extrae que padeciera de alguna enfermedad, alteración de la personalidad o trastorno mental, o que hubiera manifestado ideas delirantes y suicidas; por el contrario, demostraba ser una persona con raciocinio normal y adecuado, con ideas positivas y deseos de superar las fases de tratamiento penitenciario para alcanzar los beneficios administrativos y judiciales.

Asegura que la señora Rosalba García Acosta carece de legitimación en la causa por activa, por cuanto, a pesar de que tenía el vinculo de esposa con el fallecido, en realidad, en la cartilla biográfica y tarjeta decadactilar aparece como nueva compañera registrada en vida la señora Monica Ortiz Torres

Propuso las excepciones de *“Hecho exclusivo de la víctima, Inexistencia del nexo de causalidad eficiente y determinante, Ausencia de la falla del servicio atribuible al INPEC, falta de legitimación en la causa por activa y la genérica”*.

3.2 Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.³

A través de apoderada se opone a las pretensiones solicitadas, refiriendo que según la parte actora no acredita los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones, toda vez que lo alegado no contrasta con el actuar médico especializado brindado en la entidad hospitalaria.

Refiere, que el Hospital realizó todo lo concerniente al procedimiento y servicio de salud consistente en desplegar toda su capacidad instalada y talento humano en salud para asegurar la recuperación del paciente.

Agrega que la entidad que representa atendió de manera idónea y eficiente al señor Norbey Osorio Villa (q.e.p.d.), sobre todo considerando que desde el ingreso a la institución fue definido como un paciente *“CONSIENTE, ALERTA ORIENTADO SIN DEFICIT NI FOCALIZACIÓN”* tal como quedó consignado en la nota de ingreso del 22 de octubre de 2020 a las 11:42:41 p.m.

Realiza un recuento de las atenciones prestadas y los especialistas que las realizaron durante la permanencia del paciente en sus instalaciones resaltándose que:

- El 26 de octubre ingresó a hospitalización general en el quinto piso del hospital
- El 27 de octubre se le ordenan una serie de procedimientos quirúrgicos como son: *“ENDOSCOPIA BRONCOSCOPIA CON LAVADO BRONQUIAL”* y no quirúrgicos *“TERAPIA RESPIRATORIA: HIGIENE BRONQUIAL”*

³ Archivo 019 del expediente electrónico.

(ESPIRÓMETRO INCENTIVO, PRECUSIÓN, DRENAJE Y EJERCICIOS RESPIRATORIOS)”

Frente a los hechos que rodearon la muerte del señor Osorio Villa luego de transcribir las notas de la historia clínica, comenta que:

- Durante la estancia, el personal de enfermería registra que era un paciente colaborador, y dado que era un paciente privado de la libertad permaneció todo el tiempo en custodia por personal del INPEC.
- De acuerdo al protocolo institucional, cuando un paciente presenta diagnóstico o sospecha de infección por tuberculosis pulmonar, se indican precauciones de aislamiento por aerosoles, debiendo el usuario utilizar mascarilla permanente.
- Contaba con precauciones inversas o aislamiento protector el cual se utiliza para prevenir infecciones oportunistas en pacientes que por su condición clínica se encuentran en estado de inmunosupresión.
- Por lo anterior, lo ideal es que la puerta de la habitación permanezca cerrada con el paciente y su acompañante permanente dentro con los elementos de protección personal.
- El señor Osorio Villa (q.e.p.d.) por encontrarse en custodia por el INPEC, tenía acompañamiento permanente de acuerdo a los protocolos de dicha institución y debían cumplirse las recomendaciones de precauciones de aislamiento.
- Que el paciente se encontró inicialmente desorientado, sin embargo, posterior a la valoración por neurología se evidenció que su curso de pensamiento era normal, sin alteraciones del afecto durante las evaluaciones médicas o del personal de enfermería que pudieran orientar hacia la ideación suicida.
- Que el señor Osorio Villa (q.e.p.d.) por estar privado de la libertad, permanece esposado a la cama, y solo el personal del INPEC tiene la posibilidad de manejar esas medidas de seguridad, sin que el personal de salud pueda manipularlas.
- Que el paciente solicitó a su guardián el retiro de las esposas para dirigirse al baño y correspondía a dicho funcionario realizar la custodia en esos momentos, según los protocolos de esa institución.

Detalla lo expresado por la auxiliar de enfermería en la entrevista realizada el 28 de octubre de 2020 de la siguiente manera:

*“La auxiliar de medicamentos relata: Termine de preparar medicamentos a las 8-45pm, inicie a administrar medicamentos por la habitación 428, **al salir al pasillo encuentro los funcionarios del INPEC hablando fuera de las habitaciones de los pacientes que están custodiando, en ese momento el funcionario que se encuentra asignado para el paciente del evento se levanta rápidamente empuja La puerta mira el baño, no ve el paciente, se asoma por La ventana y exclama “fue el de acá” y sale corriendo por el pasillo.** en ese momento reviso La habitación y no veo el paciente, pienso que se fugó y aviso a la jefe de turno. La enfermera que se encuentra de turno relata: Escucha el Llamado de la auxiliar de medicamentos quien refiere que el paciente se fugó, inmediatamente la jefa avisa a vigilancia del hospital y baja hasta el primer piso buscándolo, cuando llega a urgencias el vigilante le refiere*

que el paciente está en trauma, ella ingresa a trauma y encuentra al paciente ya fallecido y al guardia del INPEC que esta con el cadáver.”

Argumenta, que conforme a la Resolución 6349 del 19 de diciembre de 2016 “**POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO GENERAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DEL ORDEN NACIONAL-ERON A CARGO DEL INPEC**” en su artículo 100 establece:

“URGENCIAS: *En caso de presentarse la necesidad de atención médica de urgencias a juicio del médico y el establecimiento no estén en capacidad de prestar el servicio, el Director del mismo ordenara el inmediato traslado del afectado al centro hospitalario de la Red contratada por el prestador o a la institución de salud más cercana, con las debidas medidas de seguridad en la remisión y permanencia en dicho centro.*

De no contar con medico el establecimiento o por ausencia de este, el Director del mismo deberá trasladar a la persona privada de la libertad al servicio de salud más cercano, con las debidas medidas de seguridad en la remisión y durante su estadía”

Indica, que conforme al instructivo general para remisión de internos PO 30-032-07 V01 con Resolución 8619 del 6 de septiembre de 2007, los protocolos establecidos por el INPEC en cuanto a las medidas de seguridad de los reclusos durante la estadía en hospitales son los siguientes:

“Comportamiento del personal en las Remisiones

El personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia debe adoptar un comportamiento apropiado en el cumplimiento de sus funciones, además de las contempladas en el Decreto 407 de 1994, Ley 734 de 2002 debe tener en cuenta lo siguiente:

Hospital

- *El Comandante de Vigilancia debe coordinar con las directivas y el personal de seguridad del centro hospitalario, las condiciones de ingreso del personal de Custodia e Internos que requieran del servicio, las limitaciones de movilidad del interno y de contacto con familiares y allegados salvo el cumplimiento de requisitos del Instituto.*
- *El funcionario designado para la misión de debe conocer y someterse al control de ingreso y permanencia en el Centro Médico conforme lo estipule el reglamento interno del centro hospitalario, siempre y cuando no vulnere la seguridad del personal de internos hospitalizados.*
- *Debe asumir una postura digna, seria que inspire respeto y autoridad.*
- *No debe abandonar el servicio.*
- *En el evento que el interno este hospitalizado, el funcionario debe hacer cumplir el reglamento de régimen interno en el sitio donde este ubicado el interno, en lo relacionado con comunicaciones, contacto con el mundo exterior, visitas, alimentos, encomiendas, entre otras.*
- *(...)*
- *Utilice las habilidades UPOE para evitar ser sorprendido por los delincuentes, recuerde que muchos planes de fuga y homicidio de internos se han concretado en centro médicos por parte de la delincuencia.*
- *(...)*

Agrega que el señor Osorio Villa (q.e.p.d.) debía estar en aislamiento para procedimientos generados de aerosoles plasmando:

“(…)

- *El aislamiento se debe instaurar en pacientes con diagnóstico conocido o ante la sospecha de estar infectados:*
- ✓ *Tuberculosis pulmonar o laríngea, y/o cuando se presenten lesiones de piel por tuberculosis infecciosa. Categoría IA/IC.*

(…)

- *Ubicación del paciente:*
- ✓ **Habitación individual con presión negativa de aire o mantener la *puerta cerrada y las ventanas abiertas.***

(…)”

Considera que lo afirmado en la demanda, esto es, que el señor Osorio Villa (q.e.p.d.) “**sufría de dolencias depresivas las cuales se debían tener en cuenta y ser tratadas**” carece de fundamento, puesto que el paciente fue trasladado al centro hospitalario con un cuadro médico diferente.

Propuso las excepciones de “*Hecho exclusivo de la víctima, Inexistencia del nexo causal, Causal eximente de responsabilidad-Ruptura del nexo causal, Inexistencia de la obligación de indemnizar por no configurarse la mala praxis médica; y la genérica*”.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante⁴

La apoderada de la parte actora durante el término para alegar de conclusión, presentó escrito, en el que reitera que las entidades accionada fallaron en el deber de custodia y cuidado del señor Norbey Osorio Villa (q.e.p.d.), quien se encontraba bajo la sujeción de éstas.

Considera que con la prueba testimonial recopilada quedó claro que, si bien existían algunas restricciones para el ingreso del personal de vigilancia, esto es, Policía, Inpec y demás, a las dependencias del Hospital, estas estaban destinadas a las medidas de bioseguridad en cuanto a los protocolos de salud, sin que en algún momento se les prohibiera su ingreso a dichos lugares, y mas aún, cuando del cuidado de internos se refiere.

Por lo anterior, alega que el guardián encargado del cuidado del señor Osorio Villa (q.e.p.d.) no tenía restringido el ingreso a la habitación de éste, por el contrario, fue su plena voluntad la de no ingresar allí, incurriendo en una típica falla del servicio probada por omisión, máxime cuando éste mismo manifestó que al retirarle las restricciones al PPL, no cerró la ventana del cuarto, la cual en todo momento estuvo abierta.

⁴ Archivo 070 del expediente electrónico

En virtud de lo anterior y por considerar que se probó una falla en el servicio, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

4.2. Parte demandada

4.2.1. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC⁵

A través de apoderado, la entidad solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

Reitera que el uniformado que custodiaba al señor Osorio Villa (q.e.p.d.), estaba cumpliendo a cabalidad con sus deberes, los cuales están contemplados en el literal c) del artículo 44 de la Ley 65 de 1993, esto es, estaba cuidándolo de manera cercana, donde aquél se encontraba en su cama, y luego, cuando le solicitó un permiso para asistir al baño, también realizó la vigilancia de los alrededores para prevenir la presencia de extraños que puedan causar una fuga por rescate o una agresión contra la integridad física de la PPL, lo que implicaba estar atento del pasillo del piso del sector oriente donde se encontraba la habitación del insuceso.

Alega que de lo relatado por el único testigo presencial del acontecimiento, no cabe duda que el occiso tenía premeditado su suicidio, y para ello se prevaleció del permiso solicitado, buscando ser soltado de las restricciones de manos y salir velozmente hacia la ventana del cubículo, desde donde se arrojó al vacío, siendo una conducta libre, consciente y voluntaria.

Realiza una transcripción de apartes de las declaraciones rendidas por los testigos en la audiencia de pruebas concluyendo que el daño acá alegado se produjo por un hecho exclusivo de la víctima.

4.2.2. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.P.⁶

La apoderada de la entidad realiza un recuento de los hechos que dieron origen al presente proceso y cuestiona lo narrado por el Dragoneante Bolaños en el testimonio rendido en la audiencia de pruebas practicada dentro del presente proceso, pues dentro de la historia clínica del señor Norbey Osorio Villa (q.e.p.d.) no se plasmó sospecha de padecimiento de Covid-19, por lo que no le era prohibido al uniformado permanecer dentro de la habitación con su custodiado.

Agrega, que los letreros que se encontraban ubicados en la puerta de entrada de la habitación donde se encontraba el paciente, en ningún momento estaban dirigidos a impedir la presencia del personal del INPEC dentro del recinto, por el contrario, lo que buscaban era impartir instrucciones de bioseguridad previas al ingreso del custodio, para evitar riesgo de contagio, por lo que debían portar elementos de protección suministrados por el INPEC.

Argumenta que de acuerdo a los instructivos del INPEC, los dragoneantes son los que tienen a cargo la custodia de los reclusos al momento de las remisiones.

⁵ Archivo 069 del expediente electrónico

⁶ Archivo 068 del expediente electrónico

Señala que de lo consignado en la historia clínica, el señor Osorio Villa (q.e.p.d.) estaba siendo tratado por VIH en estado avanzado y sospecha de tuberculosis, sin que se registraran antecedentes de tipo psicológico o psiquiátrico que requiriera un manejo o seguimiento distinto al dado en su momento al paciente.

Considera que el fallecimiento del ya varias veces mencionado, se debió a un hecho exclusivo y determinante de la víctima, que decidió efectuar un acto para atentar contra su propia existencia mientras se encontraba hospitalizado, razón por la cual, a pesar de que la entidad estaba desplegando las acciones médicas a su cargo, no podía anticipar este hecho.

Solicita que en caso de presentarse una eventual condena, se declare la falta de legitimación en la causa por activa respecto de la señora Rosalba García Acosta, pues de lo narrado por Daniela Fernanda Osorio García, hija del occiso, la mencionada señora hacía varios años no convivía con éste, por el contrario, tenía otra compañera sentimental.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios reclamados por los accionantes con ocasión de la muerte del señor Norbey Osorio Villa (q.e.p.d.) ocurrida el día 27 de octubre de 2020, cuando se arrojó al vacío desde una ventana ubicada en el quinto piso de la sede La Francia del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, por considerar que se presentó una falla del servicio consistente en una omisión del deber de cuidado y vigilancia que les asistía?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte accionante

Las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a la parte demandante con ocasión de la muerte del señor Norbey Osorio Villa en hechos ocurrido el 27 de octubre de 2020, al lanzarse desde la ventada de su habitación ubicada en el quinto piso del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., debido a la falla en el deber de custodia y vigilancia tanto del personal del centro hospitalario, como del INPEC.

6.2. Tesis de la parte accionadas

6.2.1 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Inpec

Considera que en el presente asunto se presentó una culpa exclusiva de la víctima como quiera que el fallecimiento del señor Norbey Osorio Villa no ocurrió como consecuencia de una falla en el servicio por parte del personal de guardia y custodia de la entidad, si no por una decisión libre y voluntaria del mencionado señor, quien aprovechó el permiso solicitado para ingresar al baño y lograr que fuera liberado de

las restricciones, para luego correr hacia la ventana de la habitación y lanzarse al vacío.

6.2.2. Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

Considera que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, en razón a que la entidad prestó los servicios médicos asistenciales que se encontraban dentro de sus competencias para tratar las patologías del señor Osorio Villa (q.e.p.d.), sin que fuera su responsabilidad la custodia y cuidado de éste, quien tenía asignado un guardia del INPEC para su vigilancia, esto por cuanto se encontraba privado de la libertad.

6.3. Tesis del despacho

Considera el Despacho que deberán negarse las pretensiones de la demanda como quiera que la muerte del señor Norbey Osorio Villa ocurrió como consecuencia de su actuar libre y voluntario al decidir atentar contra su vida, lanzándose de la ventana de la habitación en la que se encontraba hospitalizado, no observándose falla del servicio alguna de las entidades accionadas, en el entendido que el fallecido se encontraba custodiado y se le venía prestando el servicios médico hospitalario requerido.

7. MARCO JURÍDICO

7.1. Responsabilidad del Estado

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio⁷.

En lo que respecta a la responsabilidad patrimonial del Estado, la Corte Constitucional ha señalado que⁸:

“La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente.”

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 2º de la Constitución Política consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas

⁷ Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C -644/2011

residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido⁹ que *“debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”*

7.2 Responsabilidad del estado por muerte de personas privadas de la libertad

El Consejo de Estado en diferentes ocasiones, ha enmarcado la responsabilidad del Estado bajo el título de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta las condiciones en que se encuentran las personas privadas de la libertad y conforme al artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, pues en estos casos se presentan relaciones especiales de sujeción de estos frente a la administración.

Frente a los elementos característicos de las relaciones de sujeción, la Corte Constitucional en sentencia T-881 de 2002, indicó:

“De la jurisprudencia de la Corte Constitucional la Sala identifica seis elementos característicos que procederá a relacionar así: las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial (controles disciplinarios y administrativos especiales y posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado por la Constitución y la Ley, (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser especialmente garantizados por el estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas)”

Dicha relación de especial sujeción se materializa en lo contemplado en el artículo 35 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 31 de la Ley 65 de 1993, cuando refiere:

“La vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. La vigilancia externa estará a cargo de la Fuerza Pública. Cuando no existe Fuerza Pública para este fin, la vigilancia externa la asumirá el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional”

Así mismo, el artículo 44 de la Ley 65 de 1993, dispone como deber de los guardianes, el de custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros

⁹ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837

penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual.

7.3. Del suicidio de la persona privada de la libertad

Nuestro órgano de cierre ha sostenido que cuando la muerte de un recluso es consecuencia de la voluntad de acabar con su vida, en principio, no habría lugar a atribuirle responsabilidad a la Administración, excepto, cuando se compruebe que dicha determinación no fue una decisión voluntaria de la persona, sino que obedeció a *“presiones ejercidas sobre ésta o fue producto de una afectación psíquica o mental ante la cual la entidad pública, conocedora de tal situación, no adelantó ninguna actuación tendiente a su cuidado, ni adoptó alguna determinación para alejarle de situaciones que le generaran mayor tensión o peligro.”*¹⁰

Así mismo refirió:

*“Al respecto, esta Subsección indicó: “En aquellos eventos en los cuales el daño que se alega está constituido por el suicidio de una persona que se encontraba bajo la tutela y vigilancia de una entidad estatal, salvo que se lograren probar circunstancias especiales, verbi gracia, que se tratara de una persona mental o emocionalmente afectada o disminuida, que requiere cuidados especiales, se trata de un hecho exclusivo del occiso -pues no cabe hablar propiamente de la culpa de la víctima- que impide, por lo tanto, imputarle responsabilidad a la Administración”*¹¹.

En todo caso, la postura reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹² ha sostenido que en los casos de lesiones o muerte de reclusos el Estado podrá exonerarse de responsabilidad, siempre y cuando se encuentre acreditada una causal eximente de responsabilidad, v.gr. el hecho exclusivo de la víctima, para lo cual se requiere que haya una actuación u omisión por parte de quien sufrió un daño, que dicha actuación sea determinante en la producción del daño y que esta sea imprevisible, irresistible y exterior a la actividad de la entidad demandada, con independencia de su calificación dolosa o culposa¹³”

7.4. Hecho o culpa exclusiva de la víctima

El Consejo de Estado ha referido, que para que la Administración se exonere de responsabilidad por que el daño es imputable al hecho determinante y exclusivo de la propia víctima deben concurrir las siguientes circunstancias¹⁴ (i) **su irresistibilidad;** (ii) **su imprevisibilidad** y (iii) **su exterioridad respecto del demandado (...)** Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.”

Además y en cuanto al tema que nos ocupa, indicó:

“De lo anterior, claramente se deduce que cuando se alega el hecho o la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, no cualquier actuación de esta puede generar un verdadero rompimiento de la imputación,

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Nicolas Yepes Corrales, 14 de diciembre de 2022, Rad. 05001233100020100173801 (56536)

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de agosto de 2013, exp. 31.087.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 24972, reiterada en sentencia de la misma subsección del 23 de mayo de 2012, exp. 24325.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 11 de mayo de 2017, Exp. 40590.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de marzo de 2011, Rad. 19067

pues deben cumplirse los requisitos de irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad en los términos anteriormente expuesto para que el Estado resulte exonerado de responsabilidad. Corolario de lo anterior, el hecho o la culpa exclusiva de la víctima, como eximente de responsabilidad y desde el punto de vista jurídico, impide realizar la imputación del daño a la Administración¹⁵.

En conclusión, para que el hecho o culpa de la víctima como causal eximente de responsabilidad tenga plenos efectos liberatorios, resulta determinante que la conducta del propio perjudicado sea fundamento y raíz del menoscabo, es decir, que el comportamiento de éste se erija como causa adecuada, decisiva y determinante en la producción o resultado del hecho lesivo¹⁶o que haya contribuido a su propia afectación debiendo o pudiendo evitarla.”

8. CASO CONCRETO

8.1. Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el señor Norbey Osorio Villa (q.e.p.d.) nació el 12 de agosto de 1971.	Documental. Registro civil de nacimiento (Archivo 003 pág. 42 del expediente electrónico)
2. Que el señor Norbey Osorio Villa (q.e.p.d.) falleció el 27 de octubre de 2020.	Documental. Registro civil de defunción (Archivo 003 pág. 44 del expediente electrónico)
3. Que el señor Norbey Osorio Villa (q.e.p.d.) contrajo matrimonio con la señora Rosalba García Acosta el 21 de enero de 1996.	Documental. Registro civil de matrimonio (Archivo 003 pág. 45 del expediente electrónico)
4. Que Luisa Mariana Osorio García, Daniela Fernanda Osorio García, Norby Juliana Osorio García, Norbey Osorio Ramírez son hijos del señor Norbey Osorio Villa (q.e.p.d.).	Documental. Registros civiles de nacimiento (Archivo 003 pág. 47, 49, 51, 53 del expediente electrónico)
5. Que Cristian Andrés Rosero Ramírez es hijo de Nancy Ramírez Sánchez.	Documental. Registro civil de nacimiento (Archivo 003 pág. 55 del expediente electrónico)
6. Que Duberley Osorio Villa, Nancy Osorio Villa, María Eugenia Osorio Villa, Leonel Osorio Villa, Janeth Osorio Villa, Juan Carlos Osorio Villa y Olga Osorio Villa son hermanos del señor Norbey Osorio Villa (q.e.p.d.)	Documental. Registro civil de nacimiento (Archivo 003 pág. 57, 59, 61, 63, 65, 67 y 69 del expediente electrónico)
7. Que el señor Osorio Villa (q.e.p.d.) ingresó al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué-Coiba Picaleña el 6 de noviembre de 2019, para cumplir la pena de prisión por el termino de 5 años y 4 meses, encontrándose bajo la vigilancia del Juzgado 4 de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.	Documental: Cartilla biográfica (Carpeta 063 archivo 005 del expediente electrónico)
8. Que el 12 de mayo de 2020 se emitió concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué-Coiba Picaleña en el que se indicó: “(…) OBSERVACIÓN DEL ESTADO MENTAL: DURANTE LA ENTREVISTA Y EN	Documental. Acta No. 639-32-2020 del 12 de mayo de 2020 (Archivo 021 pág. 52 y 53 del expediente electrónico)

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 1 de abril de 2019, Rad. 42671.

¹⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera, Sentencia del 9 de junio de 2010, Rad. 17605. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de abril de 2010, Rad. 18562.

<p>APARIENCIA CONSERVADO, CONSIENTE, DE ASPECTO NORMAL, ATENTO Y DE BUENA ACTITUD EN LA ENTREVISTA, ACTIVO, SIN MUESTRAS DE ALTERACIONES EN SU AFECTO, LENGUAJE, MEMORIA, SENSO.PERCEPCIÓN O PENSAMIENTO. (...) ANTECEDENTES PSIQUIÁTRICOS: NO PRESENTA ANTECEDENTES PSICOLÓGICOS: NO PRESENTA”</p>	
<p>9. Que el 23 de julio de 2020, el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. elaboró el instructivo de ingreso y circulación de visitantes, proveedores y trabajadores en pandemia por Covid-19, en el que se determinó el protocolo para el ingreso de visitas a pacientes PPL (Población privada de la libertad):</p>	<p>Documental. Instructivo Código AU-IN-011 (Archivo 054 pág. 119-135 del expediente electrónico)</p>
<p>10. Que de la historia clínica intramural del señor Norbey Osorio Villa (q.e.p.d.) se extrae lo siguiente: - 14 de septiembre de 2020: se notifica al PPL el resultado positivo para la prueba de VIH, se explica tratamiento a seguir y se consigna que “entiende, acepta y asume con aparente tranquilidad” - 22 de octubre de 2020 15:00: “Plan: Regular estado general, se ordena hidratación parenteral y remisión urgencias HFLLA” -22 de octubre de 2020: Boleta médica de remisión para urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.</p>	<p>Documental. Historia clínica intramural (Archivo 021 pág. 85 Y 102 del expediente electrónico)</p>
<p>11. Que el señor Norbey Osorio Villa (q.e.p.d.) ingresó al servicio de urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. el 22 de octubre de 2020 a las 11:25 p.m. consignándose lo siguiente: “Motivo de consulta: DESALIENTO Enfermedad Actual: PACIENTE CON CUADRO DE 2 MESES DE FIEBRE INTERMITENTE ASOCIADO A ASTENIA ADINAMIA DECAIMIENTO, SE VE PALIDO, NO HA PRESENTADO SINTOMAS RESPIRATORIOS, NO MELENAS NO HEMATEMESIS, REFIERE ORINA HIPERCOLORICA SIN OTRA SINTOMATOLOGIA. HACE MES Y MEDIO DIAGNOSTICAN VIH PERO NO HA INICIADO TRATAMIENTO. (...) ANALISIS: PACIENTE DE 49 AÑOS CON CUADRO DE 2 MESES DE FIEBRE, ASTENIA ADINAMICA Y PERDIDA DE PESO, REFIERE HACE MES Y MEDIO REPORTE DE VIH POSITIVO, NO TRAE INFORME. PRESENTA ADEMAS MUCOSA SHIPOCROMICAS QUE SUGIEREN SINDROME ANEMICO Y LESIONES EN PIEL SUGESTIVAS DE SARCOMA, SE DECIDE HOSPITALIZAR PARA VALORACION Y MANEJO PRO MEDICINA INTERNA, SE SOLICITA PARACLINICOS, COMO NO HAY REPORTE QUE</p>	<p>Documental. Historia Clínica (Archivo 003 pág. 71-105, Archivo 019 págs. 30-79 del expediente electrónico)</p>

<p>DEMUESTRE VIH POSITIVO SE SOLICITA NUEVAMENTE PRUEBA (...)</p>	
<p>12. Que el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Ibagué, asignó como funcionario de custodia para el PPL Norbey Osorio en el Hospital Federico Lleras Acosta al Dragoneante Bolaños Franco para los días 27 al 28 de octubre de 2020 desde las 19:00 a 07:00 horas.</p>	<p>Documental. Cuadro de asignaciones personal de custodia (Archivo 021 pág. 115 del expediente electrónico)</p>
<p>13. Que el 28 de octubre de 2020, la Directora (E) del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué-COIBA informó a la Directora Regional Viejo Caldas “...que el día 27 de octubre de 2020 siendo aproximadamente las 21:15 horas, se comunica con la Unidad de Policía Judicial el Capitán PRADA VILLANUEVA JOSE FERNEY Comandante de Vigilancia €; quien reporta el fallecimiento del PPL OSORIO VILLA NORBEY; TD 639000214, N.U 807606 quien se encontraba hospitalizado desde el 22 de Octubre de 2020 en el Federico Lleras Acosta, de acuerdo a lo comunicado por el DG. BOLAÑOS FRANCO ANDRES FELIPE funcionario de servicio, una vez le realizaron procedimiento medico al PPL este solicita autorización para ir al baño, cuando el funcionario se percata el PPL se había subido a la ventana de la habitación cayendo desde el piso quinto al primero, el personal médico del hospital le brindo atención médica, pero este fallece minutos después de la caída. Acto seguido las unidades de policía judicial del establecimiento inician las gestiones necesarias ante las autoridades pertinentes y demás actos urgentes quedando registrado bajo N.U.N.C 730016000450202003285 por el delito de Homicidio.”</p>	<p>Documental. Oficio 639-COIBA-DIR-2020IE0191565 (Archivo 054 pág. 4 del expediente electrónico)</p>
<p>14. Que el 28 de octubre de 2020, el Ds. Malambo Morales Jeisson Fabián, Comandante Escuadra Servicio de hospital CCPAMS de Ibagué Picalaña-Incluye Justicia y Paz COIBA, informó al Director del establecimiento que: “...siendo aproximadamente las 21:09 horas del día 27 de octubre de 2020, el Dg. Bolaños Franco Felipe, quien se encontraba custodiando al privado de la libertad OSORIO VILLA NORBEY N.U 807606, en el Hospital Federico Lleras Acosta sede la Francia, habitación 527,...me reporta vía telefónica que el mencionado PL le solicitó permiso para ir al baño el cual está ubicado dentro de la misma habitación, por lo tanto el funcionario bajo los respectivos protocolos de bioseguridad, le permitió el acceso al mismo, y ya que al estar en una habitación de aislamiento por ser aparentemente positivo para tuberculosis, según indicaciones médicas, el funcionario se ubica en la puerta de acceso a la habitación, pero que de manera inesperada el privado de la libertad sale del baño empujando las puertas de acceso a la habitación y al baño, a lo que el funcionario reacciona de manera inmediata ingresando a la misma, pero el PL se arroja</p>	<p>Documental. Escrito del 28 de octubre de 2020 (Archivo 054 pág. 23 y 24 del expediente electrónico)</p>

<p><i>por la ventana, la cual no contaba con rejas de seguridad, y tras caer al vacío, es auxiliado de manera inmediata por personal médico y trasladado al área de urgencias del mismo hospital, donde le brindaron la atención necesaria, pero según reporte de este personal, el privado de la libertad fallece...”</i></p>	
<p>15. Que en el video de las cámaras de seguridad de la salida de emergencia 1 del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., del día 27 de octubre de 2020, se observa lo siguiente:</p> <p>A las 20:52:11. Se observa revuelo por parte del personal de seguridad privada de la Institución. En este sector del Hospital ya se encontraba un guardia del INPEC, en la puerta de ingreso a un consultorio.</p> <p>20:52:37. Revuelo del personal médico que se encontraba en este sector.</p> <p>20:52:47. De uno de los consultorios sale personal médico con camilla.</p> <p>20:54:46. Ingresan con un paciente de sexo masculino descalzo, vestido con camiseta, pantaloneta blanca y tapabocas en camilla, y lo trasladan a un consultorio.</p> <p>20:57:17. Llega corriendo por el lado opuesto a donde ingresaron con el paciente un guardia del INPEC vestido con overol blanco y gorra del INPEC.</p> <p>20:58:55. Ingresan por donde entraron la camilla otro guardia del INPEC.</p> <p>21:05:36. Ingresan dos agentes de la Policía Nacional que conversan con los guardias del INPEC</p> <p>21:29:10. Salen con el cuerpo sin vida del paciente que minutos antes habían ingresado al consultorio en camilla debidamente embalado.</p>	<p>Documental. Archivo de video (Carpeta 061 archivo 001 del expediente electrónico)</p>
<p>16. Que a las 23:52 horas del 27 de octubre de 2020 se realiza la inspección técnica al lugar de los hechos por parte del personal del CTI de la Fiscalía General de la Nación encontrando 20 imágenes digitales de diferentes sectores del Hospital Federico Lleras Acosta sede La Francia, dentro de las que se resaltan:</p> <p>Imagen 07: dos letreros en la puerta de entrada a la habitación 527 que indican “PRESENTESE AL PUESTO DE ENFERMERIA ANTES DE VISITAR SU PACIENTE”</p> <p>Imagen 09: ventana de la habitación sin reja, abierta junto a cama hospitalaria.</p>	<p>Documental. Informe de investigador de campo -FPJ-11 (Carpeta 063, Archivo 002 del expediente electrónico)</p>
<p>17. Que el 28 de octubre de 2020 a las 00:43 se realiza inspección técnica al cadáver del señor Norbey Osorio Villa.</p>	<p>Documental. Acta de inspección técnica a cadáver -FPJ-10 (Carpeta 063, Archivo 001 del expediente electrónico)</p>
<p>18. Que el 28 de octubre de 2020 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó informe de</p>	<p>Documental. Informe pericial de necropsia No. 2020010173001000407 (Archivo 003)</p>

<p>necropsia al cuerpo del señor Norbey Osorio Villa en el que se indicó: “Datos del acta de inspección: -Resumen de hechos: Según acta de inspección técnica a cadáver realizada por funcionarios de policía judicial, el día 28-10-2020 a las 00:43 a un cuerpo sin vida de sexo masculino. Relatan que es recluso -interno del INPEC y se encontraba hospitalizado desde hace 6 días por VIH y TBC, quien se encontraba en aislamiento aéreo y protector, se le permite el ingreso al baño por lo que se le retiran las esposas, saliendo corriendo hacia una ventana del 5° piso y se arroja desde allí, cayendo al primer piso y siendo atendido por personal del hospital pero fallece por sus heridas. (...) ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL (...) Durante la necropsia se encuentra un cuerpo de un hombre adulto, con una talla entre 165-170 cm y un peso entre 60-70 kilos, con signos de atención médica dados por equipo de venoclisis en puño izquierdo, con múltiples abrasiones en tórax, dorso y extremidades. Al examen interno el encéfalo congestivo, una luxa-fractura de codo derecho, hemoperitoneo de 200 cc, múltiples fracturas costales posteriores derechas de T2 a T10, hemotórax derecho y conclusión pulmonar bilateral que lo llevo a una insuficiencia respiratoria y su muerte.</p>	<p>pág. 109-113 y carpeta 063, archivo 009 del expediente electrónico)</p>
<p>19. Que el 18 de diciembre de 2020 se dio apertura a indagación preliminar en contra del señor DG. Bolaños Franco Andrés Felipe como consecuencia del fallecimiento del señor Norbey Osorio Villa.</p>	<p>Documental. Auto No. 484 del Grupo Regional de Control Interno Disciplinario Regional Viejo Caldas del INPEC (Archivo 054 págs. 78-80 del expediente electrónico)</p>
<p>20. Que el 19 de enero de 2021 a las 10:00 a.m., el Dragoneante Bolaños Franco Andrés Felipe rindió versión libre y espontánea en la que refirió: “...el día 27 de octubre me encontraba de servicio en el hospital Federico Ileras recibí turno a las 17:00 horas verifico que el PPL este en buenas condiciones al igual que verifico que tenga las restricciones puestas por su condición de privado de la libertad, al momento de recibir el compañero de turno que entregaba me informa que el PPL se encuentra de condición de aislado por medidas de bioseguridad, ya que este ha sido diagnosticado por VIH y tuberculosis por lo tanto no es permitido prestar el servicio dentro de la habitación, al transcurrir el tiempo aproximadamente siendo las 20:50 minutos el PPL me solicita ir al baño el cual se encontraba dentro de la habitación, procedo a retirar las restricciones de manos para que el haga sus necesidades fisiológicas continuo mi servicio de vigilancia ubicándome en la puerta de la habitación a la distancia prudente dada la patología de enfermedad contagiosa que</p>	<p>Documental. Diligencia de versión libre y espontánea (Archivo 054 pág. 91 del expediente electrónico)</p>

<p><i>presentaba el PPL, transcurrido aproximadamente 05 minutos intempestivamente y de manera violenta tira las puertas del baño y sale corriendo velozmente (sic) hacia la ventana que no tiene ningún tipo de reja y donde a pesar de mi reacción para detener la intención del PPL, este se lanza al vacío desde la ventana, acudo de manera inmediata a la zona exterior continua a la (sic) área de urgencias en el hospital, lugar donde cae la PPL...”</i></p>	
<p>21. Que el 1 de febrero de 2021, la Directora (E) del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué informó que: - Que la novedad del fallecimiento del señor Norberto Osorio Villa fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General, quedando radicada con el número 730016000450202003285, despacho de la Fiscalía 11. - Que para la custodia del señor Osorio Villa (q.e.p.d.) fue asignado un (1) funcionario del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, de acuerdo al perfil de seguridad y a la disponibilidad de personal.</p>	<p>Documental. Oficio 2021EE0014727 (Archivo 003 pág. 106 y 107 del expediente electrónico)</p>
<p>22. Que mediante Resolución 777 del 19 de marzo de 2021 se dio de BAJA del Parte General de Internos por vía administrativa por “DEFUNCIÓN”, al interno Norbey Osorio Villa.</p>	<p>Documental. Resolución No. 777 del 19 de marzo de 2021 (Archivo 021 pág. 20 del expediente electrónico)</p>
<p>23. Que el 24 de mayo de 2021 el Subgerente Científico del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. informó a la Coordinadora Grupo de Control Interno Disciplinario Regional Viejo Caldas del INPEC que: “2. Para el caso específico del paciente Norbey Osorio Villa identificado con CC 93392204 se encuentra que ingresó por cuadro clínico de síndrome constitucional, infección por VIH y una vez establece sospecha de infección por Tuberculosis se indicaron medidas de aislamiento de acuerdo al protocolo institucional por lo cual durante su estancia en hospitalización permaneció en aislamiento.”</p>	<p>Documental. Oficio 2021203261 del 24 de mayo de 2021 (Archivo 054 pág. 136 y 137 del expediente electrónico)</p>
<p>24. Que mediante auto de archivo del 21 de junio de 2021, el Grupo de Control Interno Disciplinario, Regional Viejo Caldas del INPEC, declaró terminado el proceso y por consiguiente ordenó el archivó de la investigación 600-376-20, indicando dentro de sus consideraciones: “De Acuerdo a las pruebas allegadas, este despacho procedió a analizarlas detenidamente encontrando que el funcionario del cuerpo de custodia y vigilancia del complejo penitenciario de Coiba actuó de manera ágil y eficaz ante la novedad suscitada el día 27 de octubre del 2020, ya que después de la caída la PPL del quinto piso de la misma incluso fue atendida y llevada de manera inmediata al área de urgencias, así mismo se evidenció que por las</p>	<p>Documental. Auto de archivo No. 412 del 21 de junio de 2021 (Archivo 054 pág. 139-142 del expediente electrónico)</p>

<p><i>patologías del paciente este se encontraba aislado, pues su situación medica era muy riesgosa, por lo que a pesar de que el funcionario se encontraba cumpliendo con los protocolos de seguridad y custodia y vigilancia no pudo evitar que el mismo saltara de un quinto piso, sin embargo, el despacho no podría endilgarle responsabilidad disciplinaria, puesto que su actuar fue conforme al ordenamiento jurídico, razón por la cual este despacho parte del principio de legalidad y el debido proceso al referencia los artículo 4 y 6 de la ley 734 del 2002, en el mismo sentido los funcionarios públicos “solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley”.</i></p>	
<p>25. Que el 25 de junio de 2021 la empresa Exequiales Jardines Montesanto de Cajamarca Tolima, expidió la factura de venta número 0091 por valor de \$5.000.000 por concepto de servicio funerario y traslado del señor Norbey Osorio Villa quien falleció el día 28 de octubre de 2021, valor asumido por la señor Rosalba García Acosta.</p>	<p>Documental. Factura 0091 del 25 de junio de 2021 (Archivo 003 pág. 114 del expediente electrónico)</p>
<p>26. Que el 4 de agosto de 2021, el Director del Complejo Carcelario de Ibagué-Coiba Picaleña certificó que la dependencia de investigaciones internas del establecimiento, se abstuvo de iniciar la investigación disciplinaria por el fallecimiento del señor Norbey Osorio Villa, por corresponder a un hecho atribuible y provocado por el PPL, quien decidió acabar con su vida.</p>	<p>Documental. Certificación del 4 de agosto de 2021 (Archivo 024 pág. 27 del expediente electrónico)</p>
<p>27. Que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC estableció el Instructivo general para Remisión de Internos.</p>	<p>Documental. Formato de procedimiento PO 30-032-07 V01 (Archivo 019 pág. 80-115 del expediente electrónico)</p>
<p>28. Que el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. tiene establecido un protocolo para las precauciones de asilamiento.</p>	<p>Documental. Formato código VE-PT-001 (Archivo 019 pág. 116-139 del expediente electrónico)</p>
<p>29. Que en la tarjeta decadactilar del señor Norbey Osorio Villa (q.e.p.d.) aparece registrada como compañera permanente la señora Mónica Ortiz Torres y como fecha de ingreso al establecimiento el 13 de septiembre de 2018.</p>	<p>Documental. Tarjeta decadactilar 639107627 (Archivo 021 págs. 12-13 del expediente electrónico)</p>
<p>30. Que el 22 de noviembre de 2022, la Fiscal 9 Seccional de Ibagué informó que en dicha dependencia se tramita la noticia criminal No. 730016000450202003285, la cual se encuentra en estado activo, en la etapa de indagación preliminar, por lo tanto aún no se había proferido decisión de fondo.</p>	<p>Documental. Oficio 20460-01-02-09-908 del 22 de noviembre de 2022 (archivo 062 del expediente electrónico)</p>

8.2. Análisis del caso

Si bien los daños sufridos por reclusos o detenidos pueden ser imputados con fundamento en el régimen objetivo de responsabilidad, se hace necesario en el presente caso, analizar las pruebas recaudadas en el proceso, a la luz de la falla en

la prestación del servicio, para poder concluir que la administración por acción u omisión intervino en la ocurrencia de los daños a la persona privada de la libertad.

Conforme a lo anterior, procederá el despacho a analizar la situación fáctica y de imputación dentro del presente asunto así:

8.2.1. De los elementos de la responsabilidad del Estado

8.2.1.1. El daño

De acuerdo con lo probado en el proceso, se encuentra acreditado que el señor Norbey Osorio Villa, falleció el 27 de octubre de 2020, luego de que se lanzara por la venta de la habitación 527 del Hospital Federico Lleras Acosta sede La Francia de ésta ciudad, cuando se encontraba hospitalizado en su condición de persona privada de la libertad¹⁷.

De esta manera, se tiene acreditado el daño, el cual se convierte en antijurídico, pues los familiares de la víctima y hoy demandantes, no estaban en el deber de soportarlo; por tanto, al configurarse el primer elemento de la responsabilidad, es procedente analizar sí el mismo es imputable a las entidades accionadas.

8.2.1.2. La imputación

Establecida la existencia del daño antijurídico sufrido por la parte actora, es preciso entrar a estudiar el segundo elemento que corresponde a la imputación del mismo al Estado, para lo cual es necesario tener claridad y precisión respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Se encuentra demostrado que el señor Norbey Osorio Villa (q.e.p.d.) desde el 6 de noviembre de 2019, se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario e Ibagué-Coiba Picaleña, por cuenta del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué¹⁸.

Que el 14 de septiembre de 2020, se notificó por parte del COIBA al señor Norbey Osorio Villa (q.e.p.d.) el resultado positivo para la prueba de VIH, explicándose el tratamiento a seguir, dejando constancia de que “*entiende, acepta y asume con aparente tranquilidad*”. Posteriormente, el 22 de octubre de 2020 a las 15:00 se consignó en la historia clínica intramural lo siguiente: “*Regular estado general, se ordena hidratación parenteral y remisión urgencias HFLLA*”¹⁹

Que el señor Norbey Osorio Villa (q.e.p.d.), ingresó al servicio de urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. el 22 de octubre de 2020 a las 11:25 p.m. realizándose las siguientes anotaciones en la historia clínica²⁰:

“Motivo de consulta: DESALIENTO
Enfermedad Actual: PACIENTE CON CUADRO DE 2 MESES DE FIEBRE INTERMITENTE ASOCIADO A ASTENIA ADINAMIA DECAIMIENTO, SE VE PALIDO, NO HA PRESENTADO SINTOMAS RESPIRATORIOS, NO

¹⁷ Registro civil de defunción e historia clínica (Archivo 003 pág. 44, 71-105 y Archivo 019 págs. 30-79 del expediente electrónico)

¹⁸ Cartilla biográfica (Carpeta 063 archivo 005 del expediente electrónico)

¹⁹ Historia clínica intramural (Archivo 021 pág. 85 Y 102 del expediente electrónico)

²⁰ Historia Clínica (Archivo 003 pág. 71-105, Archivo 019 págs. 30-79 del expediente electrónico)

MELENAS NO HEMATEMESIS, REFIERE ORINA HIPERCOLORICA SIN OTRA SINTOMATOLOGIA.

HACE MES Y MEDIO DIAGNOSTICAN VIH PERO NO HA INICIADO TRATAMIENTO.

(...)

ANALISIS: *PACIENTE DE 49 AÑOS CON CUADRO DE 2 MESES DE FIEBRE, ASTENIA ADINAMICA Y PERDIDA DE PESO, REFIERE HACE MES Y MEDIO REPORTE DE VIH POSITIVO, NO TRAE INFORME.*

PRESENTA ADEMAS MUCOSA SHIPOCROMICAS QUE SUGIEREN SINDROME ANEMICO Y LESIONES EN PIEL SUGESTIVAS DE SARCOMA, SE DECIDE HOSPITALIZAR PARA VALORACION Y MANEJO PRO MEDICINA INTERNA, SE SOLICITA PARA CLINICOS, COMO NO HAY REPORTE QUE DEMUESTRE VIH POSITIVO SE SOLICITA NUEVAMENTE PRUEBA

(...)"

Que el 26 de octubre de 2020 a las 9:28 de la noche, el señor Osorio Villa (q.e.p.d.) ingresó a hospitalización del mencionado centro asistencial.

Que el 27 de octubre de 2020 a las 9:20:33 p.m. se realiza la siguiente anotación en la historia clínica:

"(...)

EVOLUCIÓN ADICIONAL: *NOTA RETROSPECTIVA DE LAS 21+00 SE ATIENDE LLAMADO DE ENFERMERIA QUIEN INFORMA PACIENTE BAJO CUSTODIA DEL INPEC EN EL MOMENTO QUE NO SE ENCONTRABA ESPOSADO Y SE FUGA DE LA HABITACIÓN POR MEDIO DE LA VENTANA DE LA HABITACION, SE COMUNICA CON GUARDIA DEL INPEC Y SEGURIDAD, SE ESPERA INFORMACION HACER DEL ESTADO DEL PACIENTE*

(...)

Profesional BLANCO GOMEZ MARIO ALFONSO... MEDICO GENERAL

(...)"

A las 9:42:48 p.m. de ese mismo día se registra una nota de evolución médica adicional en los siguientes términos:

"(...)

EVOLUCIÓN ADICIONAL: *NOTA MEDICA: DIAGNOSTICO. 1. VIH ESTADIO SIDA*

SE RECIBE LLAMADO DE PERSONAL DE VIGILANCIA EL CUAL INFORMA QUE PACIENTE MASCULINO SE ARROJA DESDE EL QUINTO PISO AL PARQUEADERO, DE MANERA INMEDIATA SE LLEGA AL LUGAR DE LOS HECHOS, SE ENCUENTRA CUERPO EN DECUBITO LATERAL DERECHO, ES TRANSPORTADO EN CAMILLA , LLEVADO A SALA DE REANIMACION, SE EVIDENCIA AUSENCIA DE PULSOS, AUSENCIA DE LATIDO CARDIACO, AUSENCIA DE MOVIMIENTOS RESPIRATORIOS, AUSENCIA DE REFLEJOS CORENALES, PUPILAS PLENAS, PALIDEZ CUTANEO MUCOSA MARCADA, CON EVIDENCIA DE MULTIPLES DEFORMIDADES OSEAS EN HEMICUERPO DERECHO MIEMBRO SUPERIOR DERECHO, CADERA, MIEMBRO INFERIOR DERECHO) POR LO ANTERIOR SE DECLARA MUERTO, LLEGA DE MANERA INMEDIATA DRAGONEANTE BOLAÑOS FRANCO FELIPE, EL CUAL INFORMA QUE ESTE SE ARROJO DE MANERA INMEDIATA LUEGO DE HABER SALIDO DEL BAÑO POR LA VENTANA DEL QUINTO PISO, SIN HABER MEDIADO PALABRA ALGUNA, SIN TIEMPO REACCION INMEDIATA, PACIENTE QUIEN SE ENCONTRABA EN AISLAMIENTO PROTECTOS (POR ENFERMEDAD DESCRITA)

SE INFORMA A AUTORIDADES DE POLICÍA Y SIJIN, ESTO POR SUICIDIO CONSUMADO, NO SE REALIZA CERTIFICADO DE DEFUNCION DADO QUE ES MUERTE VIOLENTA, SE INDICA TRASLADAR CUERPO A MORGUE"

Que el día de los hechos, es decir el 27 de octubre de 2020, a partir de las 19:00 horas, la custodia del señor Norbey Osorio Villa (q.e.p.d.) se encontraba en cabeza del Dragoneante Andrés Felipe Bolaños Franco, turno que terminaba el 28 de octubre a las 07:00 horas²¹.

Que en el informe rendido por la Directora (E) del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué-COIBA a la Directora Regional Viejo Caldas, narra lo ocurrido de la siguiente manera:

*“...que el día 27 de octubre de 2020 siendo aproximadamente las 21:15 horas, se comunica con la Unidad de Policía Judicial el Capitán PRADA VILLANUEVA JOSE FERNEY Comandante de Vigilancia (E); quien reporta el fallecimiento del **PPL OSORIO VILLA NORBEY; TD 639000214, N.U 807606** quien se encontraba hospitalizado desde el 22 de Octubre de 2020 en el Federico Lleras Acosta, de acuerdo a lo comunicado por el DG. BOLAÑOS FRANCO ANDRES FELIPE funcionario de servicio, una vez le realizaron procedimiento medico al PPL este solicita autorización para ir al baño, cuando el funcionario se percata el PPL se había subido a la ventana de la habitación cayendo desde el piso quinto al primero, el personal médico del hospital le brindo atención médica, pero este fallece minutos después de la caída.*

Acto seguido las unidades de policía judicial del establecimiento inician las gestiones necesarias ante las autoridades pertinentes y demás actos urgentes quedando registrado bajo N.U.N.C 730016000450202003285 por el delito de Homicidio.”

De lo antes descrito, se encuentra plenamente probado que el señor Norbey Osorio Villa (q.e.p.d.) se encontraba recibiendo atención medica en el servicio de hospitalización del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., bajo custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, cuando falleció al lanzarse del 5 piso de la edificación.

Ahora bien, argumenta la parte demandante, que el fallecimiento del señor Osorio Villa (q.e.p.d.) ocurrió como consecuencia de la falta de vigilancia y custodia por parte de los funcionarios del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. y del INPEC, aunado a que la habitación en donde se encontraba recluido en hospitalización no ofrecía condiciones de seguridad en su ventana, para evitar lo que efectivamente ocurrió.

Para desarrollar esta tesis, **debe determinarse en primer lugar, la posible intervención que pudieron tener los trabajadores de la salud del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. en el fatal desenlace.**

En primero lugar, basta aclarar, que por disposición legal, la custodia del personal privado de la libertad se encuentra en cabeza del INPEC, tanto intramural, extramural y en remisión, para lo cual se tiene establecido un instructivo por parte de la entidad²², para aquellos eventos en que el recluso deba desplazarse fuera del centro penitenciario, por lo que las condiciones de seguridad del señor Osorio Villa (q.e.p.d.) dentro del instituto hospitalario, debían ser garantizadas por los custodios asignados por el complejo carcelario para su vigilancia, que para el presente caso,

²¹ Cuadro de asignaciones personal de custodia (Archivo 021 pág. 115 del expediente electrónico)

²² Formato de procedimiento PO 30-032-07 V01 (Archivo 019 pág. 80-115 del expediente electrónico)

y para la fecha y hora de los hechos, recaían sobre el Dragoneante Andrés Felipe Bolaños Franco.

Aclarado lo anterior, debe determinarse si hubo falencias en las funciones asignadas al personal médico del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. frente a los hechos objeto del presente proceso.

Para ello se pone de presente, que el 23 de julio de 2020, el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. elaboró el instructivo de ingreso y circulación de visitantes, proveedores y trabajadores con ocasión de la pandemia del COVID-19, determinándose el siguiente protocolo para el ingreso de visitas a pacientes privados de la libertad:

“Las visitas, en cualquiera de los servicios del hospital, a pacientes que estén privados de la libertad (Población PPL), deberán estar autorizadas por el INPEC y presentar el respectivo “voucher” y no se permitirá el ingreso de ningún tipo de alimentos, celulares, cámaras o elementos que comprometan la seguridad del paciente. La revisión de seguridad de las personas que estén autorizadas para las visitas será de total obligación de acuerdo a las directrices dadas por las directivas del INPEC y la realizará el personal de la empresa de vigilancia. El ingreso de personas no autorizadas a la habitación de pacientes del INPEC en días y horas no autorizadas queda totalmente prohibido. Es responsabilidad del personal de vigilancia velar porque los guardas designados por el INPEC a la custodia de los pacientes realicen su labor de cuidar de la seguridad y las restricciones aplicadas al paciente.

Solo en casos excepcionales, de extrema urgencia o extrema gravedad se podrá por parte del especialista indicar el acompañamiento permanente y este deberá ser gestionado por el familiar o si hay factor de riesgo social lo realizará trabajo social.”

Con lo anterior, se confirma que la custodia y cuidado del señor Norbey Osorio Villa (q.e.p.d.) dentro de las instalaciones del centro hospitalario, por su condición de privado de la libertad, se encontraba bajo responsabilidad del INPEC, sin que la pandemia del COVID 19 relevara a los custodios de dicha obligación.

Ahora, frente a las condiciones en que se encontraba hospitalizado el señor Osorio Villa (q.e.p.d.), y si estas eran las adecuadas por su condición de privado de la libertad, debe tenerse en cuenta en primera medida, las patologías por las cuales se encontraba bajo hospitalización.

De la lectura de la historia clínica y lo indicado por el Subgerente Científico del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., se tiene que *“(…) Para el caso específico del paciente Norbey Osorio Villa identificado con CC 93392204 se encuentra que ingresó por cuadro clínico de síndrome constitucional, infección por VIH y una vez establece sospecha de infección por Tuberculosis se indicaron medidas de aislamiento de acuerdo al protocolo institucional por lo cual durante su estancia en hospitalización permaneció en aislamiento.”*²³

Como quiera que las patologías que presentaba el señor Osorio Villa (q.e.p.d.) y las que se encontraban en estudio, requerían un aislamiento especial, debe entonces el Despacho remitirse al Protocolo para las Precauciones de Aislamiento

²³ Oficio 2021203261 del 24 de mayo de 2021 (Archivo 054 pág. 136 y 137 del expediente electrónico)

establecidas por el Hospital Federico Lleras Acosta mediante formato con código VE-PT-001, en el que se consignó²⁴:

“(…)

- *Precauciones por aerosoles (PA)*

Las precauciones se utilizan cuando la diseminación de microorganismos se hace a través de microgotas o partículas menores de 5 micras que contienen microorganismos y permanecen suspendidas en el aire por largos periodos de tiempo y así son inhaladas por hospederos susceptibles. (Ver anexo No 3).

- *El aislamiento se debe instaurar en pacientes con diagnóstico conocido o ante la sospecha de estar infectados:*
- ✓ *Tuberculosis pulmonar o laríngea, y/o cuando se presenten lesiones de piel por tuberculosis infecciosa. Categoría IA/IC.*
- ✓ *Varicela y Herpes zoster. Categoría IA/IC.*

(…)

- *Educar al paciente con infección aérea conocida o sospechosa para utilizar mascarilla de alta eficiencia y observar las Normas de Conducta para tos / Higiene Respiratoria. Una vez ubicado en una habitación con puerta cerrada y ventana abierta la mascarilla puede retirarse, de lo contrario debe permanecer con la mascarilla puesta. Categoría IB/IC. Esta recomendación aplica para adultos y niños mayores de 10 años.*

*Además de las **Precauciones Estándar** usar:*

- *Ubicación del paciente:*
- ✓ ***Habitación individual** con presión negativa de aire o mantener la **puerta cerrada y las ventanas abiertas.***

(…)”

Del material probatorio allegado al expediente, se tiene que efectivamente el señor Norbey Osorio Villa (q.e.p.d.) se encontraba hospitalizado en la habitación 527 del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. permaneciendo con puerta cerrada y ventana abierta, tal y como lo indica el protocolo, instalándose además en la puerta de su habitación, dos señales informativas de color rojo y azul con la leyenda “**PRESENTARSE AL PUESTO DE ENFERMERIA ANTES DE VISITAR SU PACIENTE**”, tal y como se indica en el anexo 6 del mencionado instructivo:

“(…)

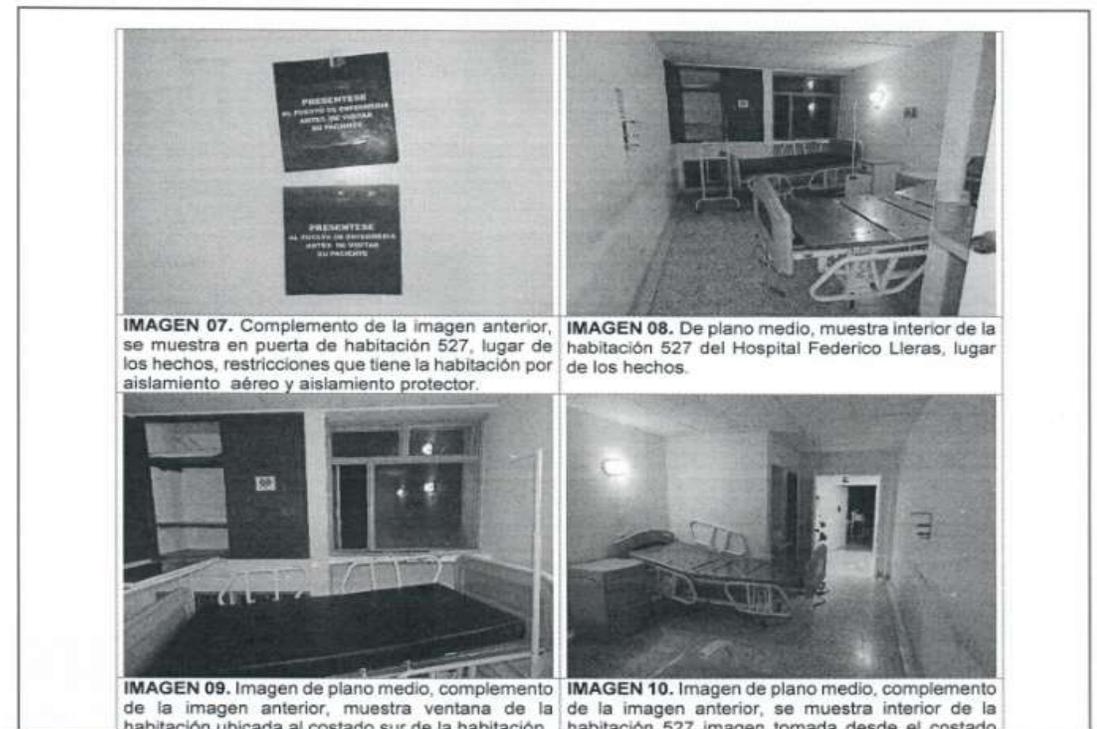
²⁴ Formato código VE-PT-001 (Archivo 019 pág. 116-139 del expediente electrónico)

<p>AEREO</p>	<p>MEDIDAS DE PRECAUCION AEREAS</p> 	<p>PRESENTESE AL PUESTO DE ENFERMERIA ANTES DE VISITAR SU PACIENTE</p>
<p>GOTAS</p>	<p>MEDIDAS DE PRECAUCION POR GOTAS</p> 	<p>PRESENTESE AL PUESTO DE ENFERMERIA ANTES DE VISITAR SU PACIENTE</p>
<p>PROTECTOR</p>	<p>MEDIDAS DE AISLAMIENTO PROTECTOR</p> 	<p>PRESENTESE AL PUESTO DE ENFERMERIA ANTES DE VISITAR SU PACIENTE</p>

(...)"

Las anteriores condiciones quedaron evidenciadas en el acta de inspección técnica al lugar de los hechos realizado por parte del personal del CTI de la Fiscalía General de la Nación el 27 de octubre de 2020 a las 23:52 horas²⁵:

“(...)



(...)"

²⁵ Informe de investigador de campo -FPJ-11 (Carpeta 063, Archivo 002 del expediente electrónico)

Sumado a lo anterior, se cuenta con lo declarado por los señores Andrés Felipe Bolaños Franco²⁶ y Flor Angela Díaz²⁷ en la audiencia de pruebas realizada el 24 de noviembre de 2022, quienes fueron enfáticos en afirmar que el señor Norbey Osorio Villa (q.e.p.d.) se encontraba solo dentro de la habitación, con la ventana abierta y la puerta entrecerrada, aunado a la existencia de las señales informativas en la puerta de ingreso a la misma.

Así las cosas, es claro para el Despacho que ninguna responsabilidad se le puede atribuir al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., puesto que, en primer lugar, no tenía la obligación de realizar las labores de custodia y vigilancia del mencionado señor, y en segundo, las condiciones de hospitalización de éste guardaban estricto cumplimiento a lo establecido por el mencionado centro hospitalario en su protocolo de aislamiento de pacientes con sospecha de tuberculosis.

Además, debe decirse que el paciente no tenía ningún síntoma ni patología psiquiátrica diagnosticada ni presente para el momento de la hospitalización, por lo que no era obligación de la E.S.E demandada internar al PL con los cuidados adicionales que podría requeriría un paciente con dichos padecimientos.

Establecido lo anterior, **continuará el despacho con el estudio de la posible responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC en los hechos materia de esta litis.**

Se encuentra probado en el expediente, que efectivamente al encontrarse el señor Norbey Osorio Villa (q.e.p.d.) privado de la libertad, recaía en el personal de custodia de dicha entidad, la vigilancia de éste, por lo que en principio sería su responsabilidad el fallecimiento.

Sin embargo, conforme a lo decantado por el Consejo de Estado, en casos de suicidio de personas privadas de la libertad, podría la entidad accionada exonerarse de la imputación del daño antijurídico si se reunieran los siguientes requisitos:

- i. **Que la persona privada de la libertad estuviera mental o emocionalmente afectada o disminuida, por lo que requería cuidados especiales.**

De la documentación allegada por la entidad demandada y que concierne a las evaluaciones para clasificaciones de fase y la historia clínica intramural del señor Osorio Villa (q.e.p.d.) se tiene que:

- El 2 de diciembre de 2019 se realizó entrevista estructurada para la clasificación en fase de alta seguridad²⁸:

“OBSERVACIONES DEL ESTADO MENTAL Y CONDUCTA: *sin evidencia de alteración durante la entrevista.*

ANTECEDENTES PSIQUIÁTRICOS:

A (sic) sido atendido por un psiquiatra NO ...

(...)

²⁶ Archivo de video 065, minuto 5:25 del expediente electrónico

²⁷ Archivo de video 065, minuto 1:12:00 del expediente electrónico.

²⁸ Archivo 021, pág. 22 y 23 del expediente electrónico

ANTECEDENTES PSICOLÓGICOS:

A (sic) sido atendido por psicología NO...

(...)

CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS

Consume sustancias psicoactivas NO...

(...)"

- El 12 de mayo de 2020 en el Concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento se dijo²⁹:

"(...)

OBSERVACIÓN DEL ESTADO MENTAL: DURANTE LA ENTREVISTA Y EN APARIENCIA CONSERVADO, CONSIENTE DE ASPECTO NORMAL, ATENTO Y DE BUENA ACTITUD EN LA ENTREVISTA, ACTIVO, SIN MUESTRAS DE ALTERACIONES EN SU AFECTO, LENGUAJE, MEMORIA, SENSO-PERCEPCIÓN O PENSAMIENTO.

CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS: ASEGURA QUE NO CONSUME NI HA CONSUMIDO SUSTANCIAS PSICOACTIVAS.

ANTECEDENTES PSIQUIÁTRICOS: NO PRESENTA

ANTECEDENTES PSICOLÓGICOS: NO PRESENTA

(...)"

- 14 de septiembre de 2020 se notifica al señor Norbey Osorio Villa (q.e.p.d.) el resultado positivo para la prueba de VIH, se explica tratamiento a seguir y se consigna que "*entiende, acepta y asume con aparente tranquilidad*"³⁰

Además, del testimonio rendido por los señores Andrés Felipe Bolaños Franco y Flor Angela Díaz, en su condición de guardia que custodiaba al señor Norbey Osorio Villa (q.e.p.d.) y auxiliar de enfermería que atendió al paciente la noche de su fallecimiento se puede concluir que este se encontraba callado como es usual en los pacientes privados de la libertad, pero tranquilo, no exaltado, no alterado, y que además no realizó manifestación alguna de querer atentar contra su vida³¹.

Además, la señora Luisa Fernanda Barón, funcionaria de salud del COIBA para la época de los hechos, quien afirmó ser la persona que notificó al señor Norbey Osorio Villa (q.e.p.d.) del resultado positivo de su prueba de VIH, dijo que éste se impactó al recibir la noticia y que la única manifestación que hizo fue la de no querer que su familia se enterara. Comentó que era una persona calmada y tranquila y que no tenía conocimiento que hubiera manifestado intención alguna de atentar contra su vida³².

Conforme a lo anterior, es claro que el señor Osorio Villa no presentaba antecedente alguno de enfermedad mental o psiquiátrica que hiciera prever que debían tomarse medidas adicionales en su custodia, aunado a que tampoco había manifestado ideas suicidas.

²⁹ Acta 639-32-2020 Archivo 021, págs.. 50-53 del expediente electrónico

³⁰ Historia clínica intramural (Archivo 021 pág. 85 Y 102 del expediente electrónico)

³¹ Archivo de video 065 minutos 18:45, 1:14:34 y 1:17:23 del expediente electrónico

³² Archivo de video 065 minuto 53:20 del expediente electrónico

ii. Actuación u omisión por parte de quien sufrió el daño.

Para éste asunto, debe basarse el despacho en lo manifestado por el Dragoneante Andrés Felipe Bolaños Franco, en las diferentes versiones ofrecidas desde el mismo momento de ocurrencia de los hechos, durante la investigación disciplinaria seguida en su contra y en la audiencia de pruebas adelantada el 24 de noviembre de 2022, por ser el custodio que vigilaba al señor Norbey Osorio Villa (q.e.p.d.)

El relato del funcionario ha sido consistente en todas las oportunidades en que ha sido entrevistado tanto por los funcionarios del INPEC, como por éste Despacho, reiterando que el señor Norbey se encontraba solo en su habitación del 5 piso del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., teniendo restricción de mano, lo que lo mantenía unido a la camilla; que él se encontraba fuera de la habitación junto a la puerta, la cual estaba entreabierta para poder observarlo, teniendo en cuenta el aislamiento protector que tenía el paciente; que luego de que le realizaron un procedimiento médico lo llamó para pedirle permiso para ir al baño, que por ese motivo ingresó a la habitación, le retiró las restricciones de manos y lo observó cuando ingresó al baño ubicado dentro de la habitación, que se ubicó fuera de la puerta a vigilar, cuando de repente escuchó que el señor Osorio Villa (q.e.p.d.) abrió bruscamente la puerta del baño y salió corriendo hacia la ventana, subiendo en ella y lanzándose sin mediar palabra al vacío, por lo que no pudo alcanzarlo; que inmediatamente salió corriendo hacia el primer piso y cuando llegó, ya el personal médico lo había ingresado a urgencias y estaba prestándole la atención debida pero infortunadamente había fallecido, lo cual contrasta con lo observado en el video de la cámara de seguridad de la salida 1 de emergencias³³.

Frente a este relato, y teniendo en cuenta que dicho testimonio no fue tachado, encuentra demostrado el Juzgado que efectivamente se presentó una acción por parte del señor Norbey Osorio Villa tendiente a atentar contra su vida, para lo cual, valiéndose del permiso concedido para ingresar al baño, aprovechó la oportunidad y se lanzó por la ventana de la habitación ubicada en el quinto piso de la edificación, cumpliéndose entonces éste requisito establecido en la jurisprudencia.

iii. Que dicha acción sea determinante en la producción del daño.

Esta condición se encuentra demostrada, como quiera que producto de la decisión tomada por el recluso de lanzarse por la ventana del quinto piso del centro hospitalario, se produjeron unas lesiones que originaron su deceso, tal y como se comprueba con las anotaciones de la historia clínica³⁴.

a) Que sea imprevisible, irresistible y exterior a la actividad de la entidad demandada.

Del acervo probatorio recaudado, se extrae que la entidad accionada INPEC no tenía la posibilidad de predecir o esperar que el señor Osorio Villa (q.e.p.d.) atentara contra su vida, máxime cuando no había presentado antecedentes psicológicos o psiquiátricos conocidos, pues siempre se mostró tranquilo y con buen

³³ Archivo de video (Carpeta 061 archivo 001 minuto 20:52:11 del expediente electrónico)

³⁴ Archivo 003 pág. 71-105, Archivo 019 págs. 30-79 del expediente electrónico

comportamiento, lo cual se dejó plasmado en las diferentes valoraciones y atenciones realizadas dentro del centro carcelario, así como tampoco había tenido episodios de fuga.

Sumado a lo anterior, de lo narrado por el Dragoneante Bolaños Franco y la auxiliar de enfermería Flor Angela Díaz la noche de los hechos, el hoy occiso se mostraba calmado, tranquilo y callado, por lo que no hizo manifestación alguna de tener ideas suicidas.

Lo anterior, luego de hacer un análisis en conjunto de los medios de prueba aportados al plenario, no permitía prever por parte del custodio, que el recluso estuviera preparando o ideando un plan para atentar contra su vida.

De otro lado, tampoco se encuentra demostrado dentro del expediente que la decisión tomada por el fallecido, haya sido consecuencia de una acción u omisión por parte del INPEC, o que se hubiera presentado alguna situación determinante por parte de la entidad, que obligara al señor Norbey a atentar contra su vida, concluyéndose entonces que fueron hechos y actividades externas a la entidad, las que llevaron a su deceso.

Aunado a lo anterior, de las piezas allegadas por la Fiscalía General de la Nación, se tiene que aún no se han esclarecido las causas ni los responsables del fallecimiento del señor Norbey Osorio Villa, lo que tampoco permite inferir que existieran móviles o amenazas que debieran ser conocidas por parte del Centro Carcelario y que lo obligara a tomar medidas de protección frente al detenido.

Así mismo, tampoco se encuentra demostrado que los miembros del INPEC en el ejercicio de sus funciones, arbitrariamente hayan facilitado las condiciones para que el señor Osorio Villa atentara contra su vida, puesto que, en respeto a su dignidad humana, el Dragoneante Bolaños Franco retiró las restricciones de manos para que el interno realizara sus necesidades fisiológicas, pues así lo había solicitado, tomando la decisión entonces de salir de la habitación para vigilar su puerta de ingreso, tal y como se lo exige el protocolo, pues no era tampoco esperable que el recluso intentara saltar por la ventana de la habitación que como ya se dijo, estaba ubicada en el quinto piso de la edificación.

Ahora bien, argumenta la parte actora, que bien pudo el custodio permanecer dentro de la habitación mientras el señor Osorio Villa salía del baño, para así volver a poner las restricciones de manos.

Frente a este asunto, es de resaltar, que una de las patologías por las cuales estaba siendo tratado el paciente era altamente contagiosa, por lo que el guardián, en salvaguarda de su propia integridad, tomó la decisión de esperar fuera de la habitación, vigilando la puerta de ingreso, pues el señor Osorio Villa no tenía otro acceso previsible al exterior de la misma.

En síntesis, y luego de analizado lo antes mencionado y como quiera que están probadas las causales de exoneración de responsabilidad creadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado en el presente caso, es claro que no existió falla del servicio por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y

CARCELARIO INPEC, y por el contrario, se concluye que la muerte del señor Norbey Osorio Villa, es atribuible al hecho exclusivo de la víctima, razones por las cuales se negará lo pedido dentro del presente medio de control.

9. RECAPITULACIÓN

El Despacho negará las pretensiones de la demanda como quiera que a partir de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos no se acreditó la falla en el servicio alegada, pues no era previsible que la víctima tomara la decisión de atentar contra su vida, siendo además imposible para el funcionario carcelario impedir el fatal desenlace, como consecuencia de la sorpresiva actividad del señor Osorio Villa, encontrándose entonces configuradas las causales eximentes de responsabilidad establecidas por la jurisprudencia para no imputar responsabilidad en los casos de suicidio de personas privadas de la libertad.

10. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que fue las pretensiones fueron despachadas negativamente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandante en la suma equivalente a 4% de lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

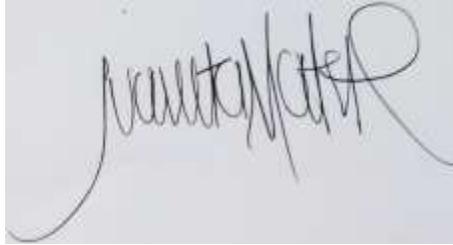
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% de lo pedido.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Archivar el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', written in a cursive style.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**